

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 69

Edición
en lengua española

Legislación

50° año

9 de marzo de 2007

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 246/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) n° 247/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo para la campaña de comercialización 2007/08** 3
- ★ **Reglamento (CE) n° 248/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, sobre las medidas relativas a los acuerdos de financiación plurianuales y los acuerdos de financiación anuales celebrados al amparo del programa Sapard y la transición de Sapard a los programas de desarrollo rural** 5
- ★ **Reglamento (CE) n° 249/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1431/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas** 16
- Reglamento (CE) n° 250/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación 18
- Reglamento (CE) n° 251/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 958/2006 20
- Reglamento (CE) n° 252/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación 21
- Reglamento (CE) n° 253/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado 23
- Reglamento (CE) n° 254/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 38/2007 25

2

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) n° 255/2007 de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 936/2006	26
--	----

DIRECTIVAS

★ Directiva 2007/14/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado	27
---	----

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2007/159/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de febrero de 2007, relativa a la posición de la Comunidad en relación con el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de motor con respecto al campo de visión delantera del conductor del vehículo ⁽¹⁾	37
---	----

2007/160/CE:

★ Decisión del Consejo, de 22 de febrero de 2007, relativa a la posición de la Comunidad con respecto al proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la homologación de los sistemas de separación destinados a proteger a los pasajeros en caso de desplazamiento del equipaje y suministrados como equipo no original del vehículo ⁽¹⁾	39
---	----

Comisión

2007/161/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto COMP/M.4094 — Ineos/BP Dormagen) [notificada con el número C(2006) 3592] ⁽¹⁾	40
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 246/2007 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	IL	121,1
	MA	58,4
	TN	143,7
	TR	146,5
	ZZ	117,4
0707 00 05	JO	171,8
	MA	67,2
	TR	158,0
	ZZ	132,3
0709 90 70	MA	73,8
	TR	110,1
	ZZ	92,0
0709 90 80	IL	119,7
	ZZ	119,7
0805 10 20	CU	36,7
	EG	52,4
	IL	58,2
	MA	43,2
	TN	49,6
	TR	67,0
	ZZ	51,2
0805 50 10	EG	61,7
	IL	59,9
	TR	51,0
	ZZ	57,5
0808 10 80	AR	84,4
	BR	69,0
	CA	99,2
	CL	109,6
	CN	92,8
	US	113,9
	UY	63,9
	ZA	101,9
	ZZ	91,8
0808 20 50	AR	71,7
	CL	103,4
	CN	75,5
	US	110,6
	ZA	80,3
	ZZ	88,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 247/2007 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2007****que modifica el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo para la campaña de comercialización 2007/08**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 fija las cuotas nacionales y regionales de producción de azúcar, de isoglucosa y de jarabe de inulina. Para la campaña de comercialización 2007/08, deben ajustarse dichas cuotas a finales del mes de febrero de 2007 a más tardar.
- (2) Los ajustes resultan en particular de la aplicación de los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 318/2006, que prevén la asignación de cuotas adicionales de azúcar y de cuotas adicionales y suplementarias de isoglucosa. Los ajustes deben tener en cuenta las comunicaciones de los Estados miembros contempladas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 952/2006 de la Comisión, de 29 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo referente a la gestión del mercado interior del azúcar y al régimen de cuotas⁽²⁾. Estas comunicaciones se enviaron a la Comisión antes del 31 de enero de 2007 y se refieren, en particular, a las cuotas adicionales y suplementarias ya asignadas en la fecha de la comunicación.
- (3) Las empresas pueden solicitar cuotas adicionales de azúcar hasta el 30 de septiembre de 2007. Las cuotas suplementarias de isoglucosa se asignan en función de las condiciones establecidas por los Estados miembros. Las cuotas adicionales y suplementarias que se atribuirán para

la campaña de comercialización 2007/08, pero que no figuran en las comunicaciones transmitidas antes del 31 de enero de 2007, se tendrán en cuenta en el próximo ajuste de las cuotas fijadas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006, antes de finalizar el mes de febrero de 2008.

- (4) Los ajustes de las cuotas que figuran en el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 resultan igualmente de la aplicación del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad y se modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común⁽³⁾, que dispone una ayuda a la reestructuración para las empresas que renuncien a sus cuotas. Procede, pues, tener en cuenta las renunciaciones de cuotas para la campaña de comercialización 2007/08 en virtud del régimen de reestructuración.
- (5) Conviene modificar el anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 en consonancia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 318/2006 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2011/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 39.

⁽³⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 42.

ANEXO

«ANEXO III

CUOTAS NACIONALES Y REGIONALES

A partir de la campaña de comercialización 2007/08

(En toneladas)

Estados miembros o regiones (1)	Azúcar (2)	Isoglucosa (3)	Jarabe de inulina (4)
Bélgica	862 077,0	99 796,0	0
Bulgaria	4 752,0	78 153,0	—
República Checa	367 937,8	—	—
Dinamarca	420 746,0	—	—
Alemania	3 655 455,5	49 330,2	—
Irlanda	0	—	—
Grecia	158 702,0	17 973,0	—
España	887 163,7	110 111,0	—
Francia metropolitana	3 640 441,9	—	0
Departamentos franceses de ultramar	480 244,5	—	—
Italia	753 845,5	28 300	—
Letonia	0	—	—
Lituania	103 010,0	—	—
Hungría	298 591,0	191 845,0	—
Países Bajos	876 560,0	12 683,6	0
Austria	405 812,4	—	—
Polonia	1 772 477,0	37 331,0	—
Portugal (continental)	15 000,0	13 823,0	—
Región autónoma de las Azores	9 953,0	—	—
Rumanía	109 164	13 913,0	—
Eslovenia	0	—	—
Eslovaquia	140 031,0	59 308,3	—
Finlandia	90 000,0	16 548,0	—
Suecia	325 700,0	—	—
Reino Unido	1 221 474,0	37 967,0	—
Total	16 599 138,3	767 082,1	0»

REGLAMENTO (CE) N° 248/2007 DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2007

sobre las medidas relativas a los acuerdos de financiación plurianuales y los acuerdos de financiación anuales celebrados al amparo del programa Sapard y la transición de Sapard a los programas de desarrollo rural

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de Bulgaria y Rumanía,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 29,

Visto el Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1268/1999 establece una ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión («el programa Sapard»), incluidas Bulgaria y Rumanía.
- (2) El artículo 29 del Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía dispone que, cuando el plazo de los compromisos plurianuales contraídos en virtud del programa Sapard en relación con determinadas medidas sea mayor que el plazo final admisible para los pagos al amparo de Sapard, los créditos pendientes podrán imputarse a los programas de desarrollo rural correspondientes al período comprendido entre 2007 y 2013.
- (3) El programa Sapard incluye varias medidas que se deben subvencionar tras la adhesión en virtud del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) ⁽²⁾.
- (4) Al efecto de facilitar la transición entre estos dos tipos de ayudas, conviene precisar el período durante el año 2004 en el que se pueden contraer compromisos en relación con los beneficiarios al amparo del programa Sapard.
- (5) Conviene especificar las condiciones en las que puede tener lugar la inclusión en la programación de desarrollo rural de los proyectos aprobados de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1268/1999 que ya no pueden seguir siendo financiados en virtud de dicho Reglamento.
- (6) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del Reglamento (CE) n° 1423/2006 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2006, por el que se establece un mecanismo para adoptar las medidas oportunas en el ámbito del gasto agrario en relación con Bulgaria y Rumanía ⁽³⁾.
- (7) Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2759/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo ⁽⁴⁾, debe llevarse a cabo una evaluación *ex post* del programa Sapard. Hay que velar por que estas evaluaciones se puedan seguir financiando y llevando a cabo después de 2006, una vez transcurrido el período de subvencionabilidad al amparo del programa Sapard conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1268/1999.
- (8) Se han celebrados acuerdos de financiación plurianuales («AFP») y acuerdos de financiación anuales («AFA») entre la Comisión Europea, en representación de la Comunidad Europea, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra.
- (9) En los ámbitos regulados por el Tratado de la Unión Europea, las relaciones entre Bulgaria y Rumanía y la Comunidad están sometidas a la normativa comunitaria a partir del 1 de enero de 2007, fecha de su adhesión a la Unión Europea. En principio, los acuerdos bilaterales siguen siendo de aplicación, sin que se necesiten actos legislativos particulares, en la medida en que no sean contrarios a la normativa vinculante de la UE en general ni a la normativa de la CE. En determinados ámbitos, los AFP y los AFA establecen disposiciones que son distintas de las comunitarias, aunque no sean contrarias a ninguna normativa vinculante. No obstante, conviene prever que, en el caso de Sapard, los nuevos Estados miembros sigan, en la medida de lo posible, las mismas normas que se aplican en cualquier otro ámbito regulado por la normativa comunitaria.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 87. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2112/2005 (DO L 344 de 27.12.2005, p. 23).

⁽²⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2012/2006 (DO L 384 de 29.12.2006, p. 8).

⁽³⁾ DO L 269 de 28.9.2006, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 331 de 23.12.1999, p. 51. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2278/2004 (DO L 396 de 31.12.2004, p. 36).

- (10) Por consiguiente, resulta oportuno que los AFP y los AFA sigan aplicándose a reserva de determinadas excepciones y modificaciones. Al mismo tiempo, algunas disposiciones ya no son necesarias por el hecho de que la CE ya no está manteniendo relaciones con terceros países, sino con Estados miembros y esos nuevos Estados miembros están directamente sujetos a las disposiciones de la normativa comunitaria. Por lo tanto, las disposiciones pertinentes de los AFP han de dejar de ser aplicables. Para garantizar la continuidad de la aplicación de los AFP y los AFA, estos cambios deben entrar en vigor el 1 de enero de 2007.
- (11) El Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89⁽¹⁾, y el Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión⁽²⁾, constituyen las bases jurídicas utilizadas la Comisión para ceder, caso por caso, la gestión de las ayudas del Programa especial de adhesión para la agricultura y el desarrollo rural (Sapard) a las agencias de ejecución de los Estados solicitantes. Los AFP se celebraron atendiendo a esa posibilidad. No obstante, en relación con los Estados miembros, la normativa comunitaria no requiere un procedimiento de cesión de la gestión, sino un procedimiento de acreditación a escala nacional de los organismos pagadores contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común⁽³⁾. Los AFP prevén un procedimiento de acreditación prácticamente idéntico en el artículo 4 de la sección A del anexo. Por consiguiente, en lo que respecta a los Estados miembros, ya no es necesario prever la cesión de la gestión de la ayuda. Conviene, por, tanto establecer una excepción a estas disposiciones.
- (12) La Comisión Europea celebró también, en representación de la Comunidad Europea, sendos acuerdos de financiación plurianuales (AFP) y acuerdos de financiación anuales (AFA) con la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia («Estados miembros que se adhirieron en 2004»).
- (13) Unas disposiciones similares a las que figuran en el presente Reglamento en relación con los AFP y los AFA con Bulgaria y Rumanía se adoptaron en relación con los AFP y AFA con los Estados miembros que se adhirieron en
- 2004 mediante el Reglamento (CE) n° 1419/2004 de la Comisión, de 4 de agosto de 2004, sobre la prosecución de la aplicación de los acuerdos de financiación plurianuales y de los acuerdos de financiación anuales celebrados entre la Comisión Europea, en representación de la Comunidad Europea, por una parte, y la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia, por otra, y por el que se establecen algunas excepciones a los acuerdos de financiación plurianuales y a los Reglamentos (CE) n° 1266/1999 del Consejo y (CE) n° 2222/2000⁽⁴⁾. No obstante, estas disposiciones se adoptaron con el objeto de facilitar la transición del programa Sapard a los programas de desarrollo rural y, por lo tanto, solo estarán vigentes hasta el 30 de abril de 2007.
- (14) La experiencia ha demostrado que estas medidas no solo se refieren a la transición del programa Sapard al de desarrollo rural sino que lo hacen sobre todo a la finalización de los programas iniciados al amparo del programa Sapard en los Estados miembros cuya adhesión se produjo en 2004. El Reglamento (CE) n° 1268/1999 dispone en su artículo 1, apartado 1, que este se seguirá aplicando en este caso.
- (15) Por consiguiente, procede disponer en el presente Reglamento la adopción de medidas idénticas a las establecidas en el Reglamento (CE) n° 1419/2004 al efecto de contemplar la finalización de los programas iniciados al amparo del programa Sapard en los Estados miembros cuya adhesión se produjo en 2004, puesto que esos programas no han finalizado aún. Estas disposiciones deben aplicarse una vez que las contempladas en el Reglamento (CE) n° 1419/2004 dejen de hacerlo, esto es, desde el 1 de mayo de 2007.
- (16) Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 7, de la sección A del anexo de los AFP, el importe que deba recuperarse con arreglo a una decisión de conformidad de la liquidación se deducirá de la siguiente solicitud de pago presentada a la Comisión. El artículo 12, apartado 8, dispone que el importe que deba recuperarse con arreglo a la decisión de conformidad de la liquidación no se reimputará al programa. La aplicación de ambas disposiciones tendría como consecuencia una doble deducción del importe de una imputación Sapard a un país beneficiario. Por consiguiente, debe suprimirse la disposición de que este importe se debe deducir de la siguiente solicitud de pago presentada a la Comisión.
- (17) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural y del Comité de los fondos agrícolas.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

⁽²⁾ DO L 253 de 7.10.2000, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1052/2006 (DO L 189 de 12.7.2006, p. 3).

⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 320/2006 (DO L 58 de 28.2.2006, p. 42).

⁽⁴⁾ DO L 258 de 5.8.2004, p. 11. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1155/2005 (DO L 187 de 19.7.2005, p. 14).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

BULGARIA Y RUMANÍA

SECCIÓN I

Transición de Sapard al desarrollo rural

Artículo 1

Fin del período de celebración de contratos en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999

En lo que se refiere a los fondos comunitarios relacionados con el Reglamento (CE) n° 1268/1999, Bulgaria y Rumanía podrán continuar celebrando contratos o contrayendo compromisos con cualquier beneficiario hasta la fecha en que comiencen a celebrar contratos o a contraer compromisos por primera vez con arreglo al Reglamento (CE) n° 1698/2005. Notificarán dicha fecha a la Comisión.

Artículo 2

Financiación de proyectos Sapard después del final del período de subvencionalidad

1. Cuando la duración del período de los créditos plurianuales contraídos al amparo del programa Sapard en relación con la repoblación forestal de las zonas agrícolas, la ayuda a la constitución de agrupaciones de productores o los regímenes agroambientales sea mayor que el plazo final admisible para los pagos al amparo de Sapard, los créditos pendientes podrán imputarse a los programas de desarrollo rural correspondientes al período comprendido entre 2007 y 2013 conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1698/2005 y recibir financiación del Feader, siempre que el programa de desarrollo establezca una provisión con este fin.

2. Cuando Bulgaria y Rumanía apliquen el apartado 1, notificarán a la Comisión antes del final de 2007 los importes correspondientes a los créditos comprometidos.

3. Continuarán aplicándose las normas de subvencionabilidad y de control de la asistencia en virtud del Reglamento (CE) n° 1268/1999.

Artículo 3

Gastos relacionados con la evaluación ex post de los programas Sapard

Los gastos relacionados con las evaluaciones ex post de los programas Sapard pertinentes contempladas en el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 2759/1999 podrán imputarse al capítulo de asistencia técnica de los programas de desarrollo rural correspondientes al período comprendido entre 2007 y 2013 conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1698/2005 y recibir financiación del Feader, siempre que el programa de desarrollo establezca una provisión con este fin.

Artículo 4

Correspondencias de las medidas dispuestas en los períodos de programación actual y nuevo

La tabla de correspondencias de las medidas contempladas en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 y del Reglamento (CE) n° 1698/2005 figura en el anexo I.

SECCIÓN II

AFP y AFA

Artículo 5

Mantenimiento de la aplicabilidad de los AFP y los AFA tras la adhesión

1. Sin perjuicio de que sigan siendo válidos los acuerdos de financiación plurianuales (denominados en lo sucesivo «AFP») y los acuerdos de financiación anuales (denominados en lo sucesivo «AFA») que se enumeran en el anexo II, celebrados entre la Comisión Europea en representación de la Comunidad Europea, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, dichos acuerdos se seguirán aplicando a reserva de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Los artículos 2 y 4 de los AFP dejarán de ser aplicables.

3. Las disposiciones siguientes del anexo de los AFP dejarán de ser aplicables:

a) artículos 1 y 3 de la sección A; no obstante, toda referencia a dichos artículos en los AFP o AFA se considerará hecha a la decisión de acreditación a escala nacional de conformidad con el artículo 4 de la sección A;

b) artículo 14, puntos 2.6 y 2.7, de la sección A;

c) artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la sección C, y

d) sección G.

4. El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2222/2000 dejarán de ser aplicables a Bulgaria y Rumanía en lo que respecta al programa Sapard.

Artículo 6

Excepciones a las disposiciones de los AFP y al Reglamento (CE) n° 2222/2000

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 7, último párrafo, y en el artículo 5, apartado 4, de la sección A del anexo de los AFP y en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2222/2000, se informará inmediatamente a la Comisión de cualquier modificación introducida en la aplicación o en las disposiciones de pago de la Agencia Sapard después de su acreditación.

CAPÍTULO II

**AFP Y AFA EN LO QUE RESPECTA A LA REPÚBLICA CHECA,
ESTONIA, HUNGRÍA, LETONIA, LITUANIA, POLONIA,
ESLOVAQUIA Y ESLOVENIA**

Artículo 7

Mantenimiento de la aplicabilidad de los AFP y los AFA tras la adhesión

1. Sin perjuicio de que sigan siendo válidos los acuerdos de financiación plurianuales (denominados en lo sucesivo «AFP») y los acuerdos de financiación anuales (denominados en lo sucesivo «AFA») que se enumeran en el anexo III, celebrados entre la Comisión Europea, en representación de la Comunidad Europea, por una parte, y la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia (denominados en lo sucesivo «nuevos Estados miembros»), por otra, dichos acuerdos se seguirán aplicando a reserva de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Los artículos 2 y 4 de los AFP dejarán de ser aplicables.

3. Las disposiciones siguientes del anexo de los AFP de ser aplicables:

a) artículos 1 y 3 de la sección A; no obstante, toda referencia a dichos artículos en los AFP o AFA se considerará hecha a la decisión de acreditación a escala nacional de conformidad con el artículo 4 de la sección A;

b) artículo 14, puntos 2.6 y 2.7, de la sección A;

c) artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 de la sección C;

d) punto 8 de la sección F, y

e) sección G.

4. El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1266/1999 y el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2222/2000 dejarán de ser aplicables a Bulgaria y Rumanía en lo que respecta al programa Sapard.

Artículo 8

Excepciones a las disposiciones de los AFP y al Reglamento (CE) n° 2222/2000

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 7, último párrafo, y en el artículo 5, apartado 4, de la sección A del anexo de los AFP y en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2222/2000, se informará inmediatamente a la Comisión de

cualquier modificación introducida en la aplicación o en las disposiciones de pago de la Agencia Sapard después de su acreditación.

Artículo 9

Modificación de los AFP

1. El artículo 7, apartado 8, de la sección A del anexo de los AFP se sustituye por el texto siguiente:

«El pago del saldo final del programa se efectuará:

a) si el ordenador de pagos nacional presenta a la Comisión dentro del plazo de pago fijado en el acuerdo de financiación nacional una declaración certificada de los gastos pagados efectivamente de conformidad con el artículo 9 de la presente sección;

b) si el informe final de ejecución ha sido presentado a la Comisión y aprobado por ella;

c) cuando la decisión contemplada en el artículo 11 de la presente sección haya sido adoptada.

El pago se entenderá sin perjuicio de la adopción de una decisión posterior de conformidad con el artículo 12 de la presente sección.».

2. Se añade el siguiente párrafo en el artículo 10, apartado 3, de la sección A del anexo de los AFP:

«No obstante, los intereses que no correspondan a proyectos subvencionados por el programa de la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia, respectivamente, se abonarán a la Comisión en euros.».

3. El artículo 12, apartado 7, de la sección A del anexo de los AFP se sustituye por el texto siguiente:

«Los importes que deban recuperarse en virtud de las decisiones de conformidad de la liquidación se comunicarán al ordenador de pagos nacional, que garantizará, en nombre de los Estados miembros, el abono del mismo en euros a Sapard en los dos meses siguientes a la fecha de adopción de la decisión de conformidad de la liquidación.

No obstante, la Comisión podrá decidir, caso por caso, que cualquier importe que le sea reconocido se compense con los pagos que la Comisión tenga que abonar a los Estados miembros en virtud de cualquier instrumento comunitario.».

*Artículo 10***Sustitución de los importes dispuestos en el artículo 2 de los AFA de 2003**

El importe dispuesto en el artículo 2 de cada uno de los AFA 2003 se sustituye por los importes que figuran en el anexo IV.

*Artículo 11***Modificación del artículo 3 de los AFA de 2000-2003**

Al final del artículo 3 de cada uno de los AFA se añade el párrafo siguiente:

«Toda parte de la contribución comunitaria a que hace referencia el artículo 2 respecto a la que no se hayan firmado contratos con los beneficiarios finales en la fecha mencionada en el párrafo segundo se notificará a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se conozca ese importe.».

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 12***Ámbito de aplicación**

El capítulo I se aplicará en relación con la ejecución del programa Sapard en Bulgaria y Rumanía.

El capítulo II se aplicará en relación con la ejecución del programa Sapard en la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia.

*Artículo 13***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El capítulo I se aplicará a partir del 1 de enero de 2007.

El capítulo II se aplicará a partir del 1 de mayo de 2007.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tabla de correspondencias de las medidas contempladas en el Reglamento (CE) n° 1268/1999 y el Reglamento (CE) n° 1698/2005

Medidas del Reglamento (CE) n° 1268/1999	Ejes y medidas del Reglamento (CE) n° 1698/2005	Códigos del Reglamento (CE) n° 1698/2005
Métodos de producción agraria concebidos para la protección del medio ambiente y la conservación del paisaje — Artículo 2, guión cuarto.	Artículo 36, letra a), inciso iv), y artículo 39: Ayudas agroambientales	214
Constitución de agrupaciones de productores — Artículo 2, guión séptimo.	Artículo 20, letra d), inciso ii), y artículo 35: Agrupaciones de productores	142
Silvicultura, incluida la repoblación forestal de las zonas agrícolas, las inversiones en explotaciones silvícolas de propiedad privada y la transformación y la comercialización de los productos de la silvicultura — Artículo 2, guión decimocuarto.	Artículo 36, letra b), inciso i), y artículo 43: Primera forestación de tierras agrícolas	221
Asistencia técnica para las medidas recogidas en el ámbito del presente Reglamento, incluidos los estudios que contribuyan a la preparación y al seguimiento del programa y las campañas de información y publicidad.	Artículo 66, apartado 2: Asistencia técnica	511

ANEXO II

Acuerdos de financiación plurianuales (AFP) y acuerdos de financiación anuales (AFA) celebrados entre la Comisión Europea y Bulgaria y Rumanía

1. LISTA DE AFP

La Comisión Europea celebró AFP en representación de la Comunidad Europea con:

- la República de Bulgaria, el veinte de abril de dos mil uno,
- el Gobierno de Rumanía, el diecisiete de enero de dos mil dos.

2. LISTA DE AFA

A. Acuerdo financiero anual de 2000

La Comisión Europea celebró AFA para 2000 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República de Bulgaria, el veinte de abril de dos mil uno,
- el Gobierno de Rumanía, el diecisiete de enero de dos mil dos.

B. Acuerdo financiero anual de 2001

La Comisión Europea celebró AFA para 2001 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República de Bulgaria, el veintinueve de julio de dos mil dos,
- el Gobierno de Rumanía, el once de octubre de dos mil dos.

C. Acuerdo financiero anual de 2002

La Comisión Europea celebró AFA para 2002 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República de Bulgaria, el seis de junio de dos mil tres,
- el Gobierno de Rumanía, el doce de mayo de dos mil tres.

D. Acuerdo financiero anual de 2003

La Comisión Europea celebró AFA para 2003 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República de Bulgaria, el uno de octubre de dos mil tres,
- el Gobierno de Rumanía, el veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

E. ACUERDO FINANCIERO ANUAL DE 2004

La Comisión Europea celebró AFA para 2004 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República de Bulgaria, el seis de junio de dos mil cinco,
- el Gobierno de Rumanía, el tres de noviembre de dos mil cinco.

F. Acuerdo financiero anual de 2005

La Comisión Europea celebró AFA para 2005 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República de Bulgaria, el seis de junio de dos mil seis,
- el Gobierno de Rumanía, el veinticinco de julio de dos mil seis.

G. Acuerdo financiero anual de 2006

La Comisión Europea celebró AFA para 2006 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República de Bulgaria, el veintinueve de diciembre de dos mil seis,
- el Gobierno de Rumanía ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Aprobado por la Comisión el 18 de octubre de 2006, firmado por la Comisión y el Gobierno de Rumanía el 31 de octubre de 2006, pendiente de los trámites de celebración en Rumanía.

ANEXO III

Acuerdos de financiación plurianuales (AFP) y acuerdos de financiación anuales (AFA) celebrados entre la Comisión Europea y la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Eslovaquia y Eslovenia

1. LISTA DE AFP

La Comisión Europea celebró AFP en representación de la Comunidad Europea con:

- la República Checa, el diez de diciembre de dos mil uno,
- la República de Estonia, el veintiocho de mayo de dos mil uno,
- la República de Hungría, el quince de junio de dos mil uno,
- la República de Letonia, el cuatro de julio de dos mil uno,
- la República de Lituania, el veintinueve de agosto de dos mil uno,
- la República de Polonia, el dieciocho de mayo de dos mil uno,
- la República de Eslovaquia, el dieciséis de mayo de dos mil uno, y
- la República de Eslovenia, el veintiocho de agosto de dos mil uno.

2. LISTA DE AFA

A. Acuerdo financiero anual de 2000

La Comisión Europea celebró AFA para 2000 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República Checa, el diez de diciembre de dos mil uno,
- la República de Estonia, el veintiocho de mayo de dos mil uno,
- la República de Hungría, el quince de junio de dos mil uno,
- la República de Letonia, el once de mayo de dos mil uno,
- la República de Lituania, el veintinueve de agosto de dos mil uno,
- la República de Polonia, el dieciocho de mayo de dos mil uno,
- la República de Eslovaquia, el dieciséis de mayo de dos mil uno, y
- la República de Eslovenia, el dieciséis de octubre de dos mil uno.

B. Acuerdo financiero anual de 2001

La Comisión Europea celebró AFA para 2001 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República Checa, el diecinueve de junio de dos mil tres,
- la República de Estonia, el diez de julio de dos mil tres,
- la República de Hungría, el veintiséis de marzo de dos mil tres,
- la República de Letonia, el trece de mayo de dos mil dos,
- la República de Lituania, el dieciocho de julio de dos mil dos,

- la República de Polonia, el diez de junio de dos mil dos,
- la República de Eslovaquia, el cuatro de noviembre de dos mil dos, y
- la República de Eslovenia, el diecisiete de julio de dos mil dos.

C. Acuerdo financiero anual de 2002

La Comisión Europea celebró AFA para 2002 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República Checa, el tres de junio de dos mil cuatro,
- la República de Estonia, el once de diciembre de dos mil tres,
- la República de Hungría, el veintidós de diciembre de dos mil tres,
- la República de Letonia, el doce de mayo de dos mil tres,
- la República de Lituania, el seis de junio de dos mil tres,
- la República de Polonia, el catorce de abril de dos mil tres,
- la República de Eslovaquia, el treinta de septiembre de dos mil tres, y
- la República de Eslovenia, el veintiocho de julio de dos mil tres.

D. Acuerdo financiero anual de 2003

La Comisión Europea celebró AFA para 2003 en representación de la Comunidad Europea con:

- la República Checa, el dos de julio de dos mil cuatro,
 - la República de Estonia, el once de diciembre de dos mil tres,
 - la República de Hungría, el veintidós de diciembre de dos mil tres,
 - la República de Letonia, el uno de diciembre de dos mil tres,
 - la República de Lituania, el quince de enero de dos mil cuatro,
 - la República de Polonia, el diez de junio de dos mil dos,
 - la República de Eslovaquia, el veintiséis de diciembre de dos mil tres, y
 - la República de Eslovenia, el once de noviembre de dos mil tres.
-

ANEXO IV

Acuerdo de financiación anual de 2003: Distribución por países

(EUR)

País	Importe
República Checa	23 923 565
Estonia	13 160 508
Hungría	41 263 079
Letonia	23 690 433
Lituania	32 344 468
Polonia	182 907 972
Eslovaquia	19 831 304
Eslovenia	6 871 397
Total	343 992 726

**REGLAMENTO (CE) Nº 249/2007 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2007**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1431/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se asigna específicamente a Brasil el contingente arancelario del grupo número 1 contemplado en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión ⁽³⁾, con el número de orden 09.4410 y de los códigos NC 0207 14 10, 0207 14 50 y 0207 14 70 (trozos de pollo congelados).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

- (2) El Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Brasil, celebrado en el marco de las negociaciones entabladas en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, aprobado mediante la Decisión 2006/963/CE del Consejo ⁽⁴⁾, prevé un contingente arancelario anual para la importación de carne de aves de corral cifrado en 2 332 toneladas de determinados trozos de pollo congelados (códigos NC 0207 14 10, 0207 14 50 y 0207 14 70) con un tipo nulo.
- (3) Conviene añadir esta cantidad al contingente del grupo número 1.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1431/94.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 1431/94 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 679/2006 (DO L 119 de 4.5.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 91 de 8.4.1994, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión (DO L 221 de 19.9.1995, p. 3).

⁽³⁾ DO L 156 de 23.6.1994, p. 9. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1938/2006 (DO L 407 de 30.12.2006, p. 150).

⁽⁴⁾ DO L 397 de 30.12.2006, p. 10.

ANEXO

«ANEXO I

Porcentaje de reducción del derecho de aduana fijado en el 100 %**Pollo**

País	Grupo nº	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales (en toneladas)
Brasil	1	09.4410	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	9 432
Tailandia	2	09.4411	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	5 100
Otros	3	09.4412	0207 14 10 0207 14 50 0207 14 70	3 300

Pavo

País	Grupo nº	Número de orden	Código NC	Cantidades anuales (en toneladas)
Brasil	4	09.4420	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	1 800
Otros	5	09.4421	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	700
<i>Erga omnes</i>	6	09.4422	0207 27 10 0207 27 20 0207 27 80	2 485»

REGLAMENTO (CE) Nº 250/2007 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) nº 318/2006.

- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.

- (4) Las restituciones sólo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) nº 318/2006.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) nº 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

ANEXO

Restituciones por exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin más transformación aplicables a partir del 9 de marzo de 2007 ⁽⁴⁾

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	20,04 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	20,04 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	20,04 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	20,04 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2179
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	21,79
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	21,79
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	21,79
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2179

Nota: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00: todos los destinos, con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

⁽⁴⁾ Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se multiplicará, en cada operación de exportación, por el factor de conversión que resulte de dividir por 92 el rendimiento del azúcar en bruto exportado, calculado con arreglo al anexo I, sección III, punto 3, del Reglamento (CE) n° 318/2006.

REGLAMENTO (CE) Nº 251/2007 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2007****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 958/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 958/2006 de la Comisión, de 28 de junio de 2006, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2006/07 para determinar las restituciones por exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 958/2006 y tras un examen de

las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 8 de marzo de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 8 de marzo de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 958/2006, será de 26,793 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Jean-Luc DEMARTY
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

⁽²⁾ DO L 175 de 29.6.2006, p. 49.

REGLAMENTO (CE) N° 252/2007 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2007****por el que se fijan las restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos del azúcar sin más transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 dispone que la diferencia entre los precios del mercado mundial de los productos enumerados en el artículo 1, apartado 1, letras c), d) y g), del citado Reglamento y los precios de esos productos en el mercado comunitario podrá compensarse mediante una restitución por exportación.
- (2) Habida cuenta de la situación actual del mercado del azúcar, conviene que las restituciones por exportación se fijen de acuerdo con las normas y determinados criterios que se establecen en los artículos 32 y 33 del Reglamento (CE) n° 318/2006.
- (3) El artículo 33, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 318/2006 contempla la posibilidad de que las restituciones varíen en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados así lo exijan.
- (4) Las restituciones solo deben concederse por los productos autorizados a circular libremente en la Comunidad y que cumplan los requisitos del Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006,

por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar⁽²⁾.

- (5) Las restituciones por exportación se pueden establecer para salvar la distancia competitiva existente entre las exportaciones de la Comunidad y las de terceros países. Las exportaciones comunitarias a determinados destinos próximos y a terceros países que otorgan a los productos comunitarios un tratamiento preferencial en la importación se encuentran actualmente en una posición competitiva favorable particular. Por ello, deben suprimirse las restituciones por exportación a estos destinos.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las restituciones por exportación previstas en el artículo 32 del Reglamento (CE) n° 318/2006 se concederán a los productos y por los importes que figuran en el anexo del presente Reglamento, siempre que se cumplan las condiciones que establece el presente artículo, apartado 2.

2. Para poder recibir las restituciones mencionadas en el apartado 1, los productos deberán cumplir los requisitos pertinentes que se establecen en los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n° 951/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

ANEXO

Restituciones por exportación de los jarabes y otros determinados productos sin más transformación aplicables a partir del 9 de marzo de 2007 ^(*)

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
1702 40 10 9100	S00	EUR/100 kg de materia seca	21,79
1702 60 10 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	21,79
1702 60 95 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2179
1702 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	21,79
1702 90 60 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2179
1702 90 71 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2179
1702 90 99 9900	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2179 ⁽¹⁾
2106 90 30 9000	S00	EUR/100 kg de materia seca	21,79
2106 90 59 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,2179

NB: Los destinos se definen de la manera siguiente:

S00: todos los destinos, con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo y la antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta, Melilla, la Santa Sede (Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, municipios de Livigno y Campione d'Italia, Isla de Helgoland, Groenlandia, Islas Feroe y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce un control efectivo.

^(*) Los importes fijados en el presente anexo no son aplicables a partir del 1 de febrero de 2005, de conformidad con la Decisión 2005/45/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativa a la celebración y a la aplicación provisional del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza de 22 de julio de 1972 en lo que se refiere a las disposiciones aplicables a los productos agrícolas transformados (DO L 23 de 26.1.2005, p. 17).

⁽¹⁾ El importe de base no es aplicable al producto que se define en el anexo, punto 2, del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) N° 253/2007 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2007****por el que se modifican los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, letra a), y apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 181/2007 de la Comisión ⁽²⁾ fijó los tipos de las restituciones aplicables, a partir del 23 de febrero de 2007, a los productos mencionados en el anexo exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado.

(2) De la aplicación de las normas y los criterios a que se hace referencia en el Reglamento (CE) n° 181/2007 a los

datos de que la Comisión dispone en la actualidad se desprende la conveniencia de modificar los tipos de las restituciones vigentes en la actualidad del modo indicado en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al anexo del presente Reglamento, los tipos de las restituciones fijados por el Reglamento (CE) n° 181/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

Por la Comisión
Günter VERHEUGEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

⁽²⁾ DO L 55 de 23.2.2007, p. 24.

ANEXO

Tipos de las restituciones aplicables a partir del 9 de marzo de 2007 a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado ⁽¹⁾

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	En los demás casos
1701 99 10	Azúcar blanco	21,79	21,79

⁽¹⁾ Los tipos fijados en el presente anexo no son aplicables a las exportaciones a Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia, Montenegro, Kosovo, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Andorra, Gibraltar, Ceuta Melilla, Santa Sede (Estado de la Ciudad del Vaticano), Liechtenstein, las comunas de Livigno y Campione en Italia, Heligoland, Groenlandia y las islas Feroe ni a las mercancías que figuran en los cuadros I y II del Protocolo 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, exportadas a la Confederación Suiza.

REGLAMENTO (CE) N° 254/2007 DE LA COMISIÓN**de 8 de marzo de 2007****por el que se fija el importe máximo de la restitución por exportación de azúcar blanco en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 38/2007**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 33, apartado 2, párrafo segundo, y su artículo 33, apartado 2, párrafo tercero, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 38/2007 de la Comisión, de 17 de enero de 2007, por el que se abre una licitación permanente para la reventa destinada a la exportación de azúcar en poder de los organismos de intervención de Bélgica, República Checa, España, Irlanda, Italia, Hungría, Polonia, Eslovaquia y Suecia ⁽²⁾, exige que se realicen licitaciones parciales.

- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 38/2007 y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la licitación parcial que concluye el 7 de marzo de 2007, procede fijar el importe máximo de la restitución por exportación para esa licitación parcial.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con respecto a la licitación parcial que concluye el 7 de marzo de 2007, el importe máximo de la restitución por exportación de los productos mencionados en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 38/2007, será de 347,70 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1585/2006 de la Comisión (DO L 294 de 25.10.2006, p. 19).

⁽²⁾ DO L 11 de 18.1.2007, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) N° 255/2007 DE LA COMISIÓN
de 8 de marzo de 2007**

**relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) n° 936/2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2004 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 936/2006 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a determinados terceros países.
- (2) Con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la

exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 2 al 8 de marzo de 2007 en el marco de la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 936/2006.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de marzo de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

⁽²⁾ DO L 172 de 24.6.2006, p. 6.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2007/14/CE DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 2007

por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2, apartado 3, letra a); su artículo 5, apartado 6, párrafo primero; su artículo 5, apartado 6, letra c); su artículo 9, apartado 7; su artículo 12, apartado 8, letras b) a e); su artículo 13, apartado 2; su artículo 14, apartado 2; su artículo 21, apartado 4, letra a); su artículo 23, apartado 4, inciso ii), y su artículo 23, apartado 7,

Previa consulta para asesoramiento técnico al Comité de responsables europeos de reglamentación de valores ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/109/CE establece los principios generales para la armonización de los requisitos de transparencia respecto a la posesión de derechos de voto o de instrumentos financieros que den derecho a adquirir acciones existentes que lleven aparejados derechos de voto. La Directiva se propone asegurar que, mediante la divulgación de información exacta, completa y puntual sobre los emisores de valores, se fomente y mantenga la confianza del inversor. Asimismo, al obligar a los emisores a estar informados de los movimientos que afecten a participaciones importantes en las empresas, se propone asegurar que dichos emisores estén en condiciones de mantener informado al público.
- (2) De la misma manera, las normas de aplicación de las prescripciones sobre los requisitos de transparencia deben elaborarse de manera que aseguren un elevado nivel de protección de los inversores, fortalezcan la eficiencia del mercado y se apliquen de manera uniforme.

- (3) En cuanto a los requisitos de procedimiento que deben seguirse para informar a los inversores de la elección del Estado miembro de origen por parte del emisor, es conveniente que esta elección se divulgue con arreglo al mismo procedimiento que el de la información regulada conforme a la Directiva 2004/109/CE.
- (4) Por otra parte, el contenido mínimo del resumen de los estados financieros semestrales, cuando no haya sido preparado de conformidad con las normas internacionales de contabilidad, debe ser tal que evite dar una imagen engañosa de los activos, los pasivos, la situación financiera y los resultados del emisor. El contenido de los informes semestrales debe ser tal que asegure una transparencia adecuada para los inversores mediante un flujo regular de información sobre los resultados del emisor, presentándose la información de manera que sea fácil de comparar con la proporcionada en el informe de gestión del año anterior.
- (5) Los emisores de acciones que preparen cuentas consolidadas con arreglo a las normas internacionales de contabilidad y las normas internacionales de información financiera deben aplicar la misma definición de operaciones con partes vinculadas en los informes anual y semestral a los que se refiere la Directiva 2004/109/CE. Los emisores de acciones que no preparen cuentas consolidadas y no estén obligados a aplicar las normas internacionales de contabilidad ni las normas internacionales de información financiera deben aplicar, en los informes semestrales a los que se refiere la Directiva 2004/109/CE, la definición de operaciones con partes vinculadas establecida en la Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad ⁽³⁾.
- (6) Para poder beneficiarse de la exención del requisito de notificación de participaciones importantes según lo dispuesto en la Directiva 2004/109/CE en el caso de acciones adquiridas exclusivamente a efectos de compensación y liquidación, la duración máxima del «ciclo corto de liquidación» debe ser lo más breve posible.

⁽¹⁾ DO L 390 de 31.12.2004, p. 38

⁽²⁾ Este Comité se creó en virtud de la Decisión 2001/527/CE de la Comisión, de 6 de junio de 2001 (DO L 191 de 13.7.2001, p. 43).

⁽³⁾ DO L 222 de 14.8.1978, p. 11. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 224 de 16.8.2006, p. 1).

- (7) A fin de que la autoridad competente pueda controlar si se cumplen las condiciones para la exención concedida a los creadores de mercado en cuanto a la notificación de información sobre las participaciones importantes, el creador de mercado que desee beneficiarse de dicha exención debe dar a conocer que está actuando o piensa actuar como tal creador de mercado y, asimismo, indicar en relación con qué acciones o instrumentos financieros.
- (8) Es especialmente importante que las actividades de creación de mercado se lleven a cabo con total transparencia. Por consiguiente, el creador de mercado, cuando la autoridad competente se lo solicite, debe ser capaz de especificar las actividades realizadas en relación con el emisor en cuestión y, en particular, las acciones o instrumentos de mercado que posea para llevar a cabo actividades de creación de mercado.
- (9) En cuanto al calendario de «días de mercado», es conveniente que, para mayor simplicidad de la operación, los plazos se calculen teniendo en cuenta los «días de mercado» del Estado miembro del emisor. Sin embargo, a fin de reforzar la transparencia, debe establecerse que cada autoridad competente informe a los inversores y participantes en el mercado del calendario de «días de mercado» aplicable a los diversos mercados regulados que estén situados u operen en su territorio.
- (10) Con respecto a las circunstancias en que debe hacerse la notificación de las participaciones importantes, procede determinar cuándo se crea una obligación individual y cuándo colectiva, y de qué manera debe cumplirse en el caso de los representantes.
- (11) Es razonable suponer que las personas físicas o jurídicas actúan con la máxima diligencia al adquirir o ceder participaciones importantes. Por tanto, estas personas o entidades estarán al corriente enseguida de estas adquisiciones o cesiones, o de la posibilidad de ejercer derechos de voto, y, por consiguiente, conviene especificar sólo un período muy corto tras la transacción para el plazo después del cual se considera que han tenido conocimiento de la operación.
- (12) La exención de la obligación de agregar las participaciones importantes debe ofrecerse únicamente a las empresas matrices que puedan demostrar que sus sociedades de gestión o empresas de inversión filiales cumplen las condiciones adecuadas de independencia. Para asegurar una transparencia total, debe presentarse a la autoridad competente una declaración previa a este efecto. En este sentido, es importante que la notificación mencione la autoridad competente que supervise las actividades de las sociedades de gestión en las condiciones establecidas en la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores negociables⁽¹⁾, independientemente de si aquellas están autorizadas o no con arreglo a dicha Directiva, siempre que, en este último caso, estén supervisadas según la legislación nacional.
- (13) A los efectos de la Directiva 2004/109/CE, en el contexto de la notificación de participaciones importantes han de tomarse en consideración los instrumentos financieros en la medida en que den al tenedor un derecho incondicional a adquirir las acciones subyacentes o la posibilidad de elegir entre adquirirlas o recibir su importe en efectivo al vencimiento. En consecuencia, no debe considerarse que los instrumentos financieros incluyen aquellos que dan derecho al tenedor a recibir acciones en caso de que el precio de la acción subyacente alcance un cierto nivel en un momento dado. Ni tampoco debe considerarse que incluyen los que permiten al emisor del instrumento o a un tercero dar acciones o dinero en efectivo al tenedor del instrumento a su vencimiento.
- (14) Los instrumentos financieros de la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾ que no se mencionan en su artículo 11, apartado 1, no se consideran instrumentos financieros tal como definen en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE.
- (15) La Directiva 2004/109/CE fija unos requisitos muy exigentes en lo que se refiere a la divulgación de información regulada. Por consiguiente, la simple disponibilidad de información, entendiéndose por tal que los inversores tienen que procurársela, no es suficiente a los efectos de la Directiva. En consecuencia, la divulgación tiene que llevar aparejada la distribución diligente de información por los emisores a los medios de comunicación, de manera que llegue a los inversores.
- (16) Se requieren unas normas mínimas de calidad para la divulgación de información regulada, a fin de asegurar que los inversores, aunque estén situados en un Estado miembro distinto del Estado miembro del emisor, tengan un acceso igual a la información regulada. Los emisores han de asegurar que se cumplan estas normas mínimas, bien difundiendo la información regulada ellos mismos, bien encargando a un tercero que lo haga en su nombre. En este último caso, el tercero tiene que estar en condiciones de llevar a término esa difusión en condiciones apropiadas y contar con los mecanismos adecuados para asegurar que la información regulada recibida emana del emisor correspondiente y que no hay riesgo significativo de corrupción de datos o acceso no autorizado a información privilegiada no publicada. Cuando el tercero

(1) DO L 375 de 31.12.1985, p. 3. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2005/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 79 de 24.3.2005, p. 9).

(2) DO L 145 de 30.4.2004, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 2006/31/CE (DO L 114 de 27.4.2006, p. 60).

preste otros servicios o desempeñe otras funciones, como en el caso de los medios de comunicación, las autoridades competentes, las bolsas de valores o las entidades a cargo del mecanismo de almacenamiento oficialmente designado, estos servicios o funciones tienen que mantenerse claramente separados de los relacionados con la divulgación de la información regulada. Al facilitar información a los medios de comunicación, los emisores o los terceros correspondientes deben dar prioridad al uso de medios electrónicos y formatos del sector normalizados con objeto de facilitar y acelerar el tratamiento de la información.

- (17) Asimismo, como norma mínima, la información regulada debe difundirse de manera que asegure el máximo acceso posible del público, y, si se puede, que llegue a este simultáneamente dentro y fuera del Estado miembro de origen del emisor. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del Estado miembro a solicitar a los emisores que publiquen la totalidad o parte de la información regulada en los periódicos, y de la posibilidad de que los emisores publiquen la información regulada en su propio sitio web o en otros accesibles a los inversores.
- (18) Debe poder considerarse que existe equivalencia cuando las normas generales de terceros países sobre divulgación aporten a los usuarios una evaluación de la situación del emisor comprensible y equivalente en líneas generales que les permita tomar decisiones como si dispusieran de la información facilitada con arreglo a los requisitos de la Directiva 2004/109/CE, aunque los requisitos no sean idénticos. Sin embargo, la equivalencia tiene que limitarse al fondo de la información pertinente y no debe aceptarse ninguna excepción respecto a los plazos fijados en la Directiva 2004/109/CE.
- (19) A fin de determinar si el emisor de un tercer país cumple requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/109/CE, es importante asegurar la concordancia con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 809/2004 de la Comisión, de 29 de abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad⁽¹⁾, especialmente en lo que se refiere a los aspectos que tratan de la información financiera histórica que debe incluirse en los prospectos.
- (20) En cuanto a la equivalencia de los requisitos de independencia, cualquier empresa matriz de una sociedad de gestión o empresa de inversión registrada en un tercer país ha de poder beneficiarse de la exención del artículo 12, apartados 4 o 5, de la Directiva 2004/109/CE, independientemente de que se requiera autorización, según la legislación del tercer país, para que la sociedad de gestión

o la empresa de inversión controladas lleven a cabo actividades de gestión en general o de gestión de cartera, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones de independencia.

- (21) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité europeo de valores.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva establece las disposiciones de aplicación del artículo 2, apartado 1, incisos i) y ii); el artículo 5, apartado 3, párrafo segundo; el artículo 5, apartado 4, segunda frase; el artículo 9, apartados 1, 2 y 4; el artículo 10; el artículo 12, apartados 1, 2, 4, 5 y 6; el artículo 12, apartado 2, letra a); el artículo 13, apartado 1; el artículo 21, apartado 1, y el artículo 23, apartados 1 y 6, de la Directiva 2004/109/CE.

Artículo 2

Procedimiento para la elección de Estado miembro de origen

[Artículo 2, apartado 1, incisos i) y ii), de la Directiva 2004/109/CE]

Cuando el emisor elija el Estado miembro de origen, esta elección se divulgará de conformidad con el mismo procedimiento que la información regulada.

Artículo 3

Contenido mínimo de los estados financieros semestrales no consolidados

(Artículo 5, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2004/109/CE)

1. El contenido mínimo del resumen de los estados financieros semestrales, cuando este resumen no esté preparado con arreglo a las normas internacionales de contabilidad adoptadas según el procedimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁽²⁾, se ajustará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. El balance resumido y la cuenta de pérdidas y ganancias resumida mostrarán cada una de las rúbricas y subtotaletas de los estados financieros anuales más recientes del emisor. Se añadirán otras partidas si, como resultado de su omisión, los estados financieros semestrales dieran una imagen engañosa de los activos y pasivos, de la situación financiera y de los resultados del emisor.

⁽¹⁾ DO L 149 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 215 de 16.6.2004, p. 3. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1787/2006 (DO L 337 de 5.12.2006, p. 17).

⁽²⁾ DO L 243 de 11.9.2002, p. 1.

Además, se incluirá la siguiente información comparativa:

- a) balance al final de los primeros seis meses del ejercicio en curso y balance comparativo al final del ejercicio inmediatamente anterior;
 - b) cuenta de pérdidas y ganancias para los primeros seis meses del ejercicio en curso con, a partir de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la presente Directiva, información comparativa respecto al período comparable del ejercicio anterior.
3. Las notas explicativas incluirán lo siguiente:
- a) información suficiente para asegurar la comparabilidad de los estados financieros semestrales resumidos con los estados financieros anuales;
 - b) información y explicaciones suficientes para asegurar la adecuada comprensión por el usuario de cualquier cambio significativo en las cantidades y de cualquier acontecimiento en el semestre correspondiente que se recojan en el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

Artículo 4

Operaciones importantes con partes vinculadas

(Artículo 5, apartado 4, segunda frase, de la Directiva 2004/109/CE)

1. En el informe de gestión intermedio, los emisores harán públicas como operaciones importantes con partes vinculadas, como mínimo, las siguientes:
 - a) las operaciones con partes vinculadas que hayan tenido lugar en los primeros seis meses del ejercicio en curso y que hayan afectado sustancialmente a la situación financiera o los resultados de la empresa durante ese período;
 - b) cualquier cambio en las operaciones con partes vinculadas descritas en el último informe anual que puedan haber tenido un efecto sustancial en la situación financiera o los resultados de la empresa en los primeros seis meses del ejercicio en curso.
2. Cuando el emisor de las acciones no esté obligado a preparar cuentas consolidadas, divulgará, como mínimo, las operaciones con partes vinculadas mencionadas en el artículo 43, apartado 1, punto 7 *ter*, de la Directiva 78/660/CEE.

Artículo 5

Duración máxima del «ciclo corto de liquidación» habitual

(Artículo 9, apartado 4, de la Directiva 2004/109/CE)

La duración máxima del «ciclo corto de liquidación» habitual será de tres días de mercado a partir de la operación.

Artículo 6

Mecanismos de control de los creadores de mercado por las autoridades competentes

(Artículo 9, apartado 5, de la Directiva 2004/109/CE)

1. El creador de mercado que desee beneficiarse de la exención establecida en el artículo 9, apartado 5, de la Directiva 2004/109/CE notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor, dentro del plazo establecido en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE, que lleva a cabo o tiene intención de llevar a cabo actividades de creación de mercado con respecto a un emisor determinado.

Cuando el creador de mercado deje de llevar a cabo actividades de creación de mercado respecto a un emisor determinado, lo notificará a la autoridad competente.

2. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 24 de la Directiva 2004/109/CE, en caso de que la autoridad competente del emisor solicite al creador de mercado que desee acogerse a la exención prevista en el artículo 9, apartado 5, de dicha Directiva que identifique las acciones o instrumentos financieros en su poder para la actividad de creación de mercado, este podrá efectuar la identificación por cualquier medio verificable. Sólo podrá obligarse al creador de mercado a tener tales acciones o instrumentos en una cuenta aparte para su identificación, en caso de que no pueda identificarlos.

3. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 24, apartado 4, letra a), de la Directiva 2004/109/CE, si, según la legislación nacional, se requiere un acuerdo de creación de mercado entre el creador de mercado y la bolsa de valores y/o el emisor, el creador de mercado presentará el acuerdo a la autoridad competente, cuando esta se lo solicite.

Artículo 7

Calendario de los días de mercado

(Artículo 12, apartados 2 y 6, y artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

1. A los efectos del artículo 12, apartados 2 y 6, y el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE, se aplicará el calendario de los días de mercado del Estado miembro de origen del emisor.

2. Las autoridades competentes publicarán en sus respectivos sitios de Internet el calendario de los días de mercado de los diferentes mercados regulados que estén situados u operen en el territorio bajo su jurisdicción.

Artículo 8

Accionistas y personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 10 de la Directiva sobre transparencia que están obligados a notificar las participaciones importantes

(Artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE)

1. A los efectos del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE, la obligación de notificación que nace en cuanto la proporción de los derechos de voto poseídos alcanza o rebasa ciertos umbrales o desciende por debajo de estos, tras una transacción del tipo indicado en el artículo 10 de la Directiva 2004/109/CE, será una obligación individual que incumbirá a cada accionista o a cada persona física o jurídica según lo dispuesto en el artículo 10 de dicha Directiva, o bien a ambos en caso de que la proporción de derechos de voto en manos de cada parte alcance, rebase o descienda el umbral aplicable.

En las circunstancias mencionadas en el artículo 10, letra a), de la Directiva 2004/109/CE, la obligación de notificación será una obligación colectiva compartida por todas las partes en el acuerdo.

2. En las circunstancias mencionadas en el artículo 10, letra h), de la Directiva 2004/109/CE, si un accionista otorga representación para una junta de accionistas, la obligación de notificación podrá cumplirse mediante una única notificación en el momento de otorgar la representación siempre y cuando se deje claro en esta cuál será la situación resultante en cuanto a derechos de voto cuando el representante ya no pueda ejercer tales derechos discrecionalmente.

Si, en las circunstancias mencionadas en el artículo 10, letra h), de la Directiva 2004/109/CE, el apoderado recibe una o varias representaciones para una junta de accionistas, podrá hacerse la notificación mediante una única notificación en el momento de recibir la representación siempre y cuando se deje claro en esta cuál será la situación resultante en cuanto a derechos de voto cuando el representante ya no pueda ejercer tales derechos discrecionalmente.

3. Cuando la obligación de notificación incumba a más de una persona física o jurídica, esta obligación podrá cumplirse mediante una única notificación común.

Sin embargo, no podrá considerarse que el recurso a una notificación común libere a ninguna de las personas físicas o jurídicas afectadas de su responsabilidad en relación con la notificación.

Artículo 9

Circunstancias en las cuales la persona que notifique tiene que haber tenido conocimiento de la adquisición o cesión o de la posibilidad de ejercer derechos de voto

(Artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE)

A los efectos del artículo 12, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/109/CE, se considerará que el accionista o la persona física o jurídica mencionada en el artículo 10 de dicha Directiva tiene conocimiento de la adquisición, la cesión o la posibilidad de ejercer derechos de voto en un plazo de dos días de mercado a partir de la transacción.

Artículo 10

Condiciones de independencia que deben cumplir las sociedades de gestión o empresas de inversión que intervienen en la gestión de cartera

(Artículo 12, apartado 4, párrafo primero, y artículo 12, apartado 5, párrafo primero, de la Directiva 2004/109/CE)

1. A los efectos de la exención de la agregación de participaciones establecida en el artículo 12, apartado 4, párrafo primero, y en el artículo 12, apartado 5, párrafo primero, de la Directiva 2004/109/CE, cualquier empresa matriz de una sociedad de gestión o empresa de inversión deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) no deberá injerirse, dando instrucciones directas o indirectas o de cualquier otra manera, en el ejercicio de los derechos de voto poseídos por la sociedad de gestión o empresa de inversión;
- b) la sociedad de gestión o empresa de inversión deberá estar en libertad de ejercer, independientemente de la empresa matriz, los derechos de voto vinculados a los activos que gestione.

2. Toda empresa matriz que desee acogerse a la exención notificará, sin demora, lo indicado a continuación a la autoridad competente del Estado miembro de origen de los emisores cuyos derechos de voto estén vinculados a las participaciones gestionadas por las sociedades de gestión o empresas de inversión, a saber:

- a) una lista de los nombres de las sociedades de gestión o empresas de inversión, indicando las autoridades competentes que las supervisen pero sin referencia a los emisores correspondientes;
- b) una declaración que especifique que, en relación con cada una de las sociedades de gestión o empresas de inversión, la empresa matriz cumple las condiciones establecidas en el apartado 1.

La empresa matriz actualizará la lista mencionada en la letra a) de manera continua.

3. Cuando la empresa matriz quiera acogerse a las exenciones solo en relación con los instrumentos financieros mencionados en el artículo 13 de la Directiva 2004/109/CE, notificará a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor únicamente la lista mencionada en el apartado 2, letra a).

4. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 24 de la Directiva 2004/109/CE, toda empresa matriz de una sociedad de gestión o empresa de inversión, cuando se le solicite, tendrá que poder demostrar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor:

- a) que las estructuras organizativas de la empresa matriz y la sociedad de gestión o empresa de inversión son tales que los derechos de voto se ejercen independientemente de la empresa matriz;
- b) que las personas que deciden cómo se ejercen los derechos de voto actúan independientemente;
- c) si la empresa matriz es cliente de su sociedad de gestión o empresa de inversión o tiene una participación en los activos gestionados por la sociedad de gestión o empresa de inversión, que existe un mandato claro por escrito que impone una relación de independencia entre la empresa matriz y la sociedad de gestión o empresa de inversión.

La condición establecida en la letra a) implicará, como mínimo, que la empresa matriz y la sociedad de gestión o empresa de inversión tienen que establecer políticas y procedimientos formalizados por escrito que estén razonablemente concebidos para evitar la difusión de información entre la empresa matriz y la sociedad de gestión o empresa de inversión en relación con el ejercicio de los derechos de voto.

5. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), por «instrucciones directas» se entiende cualquier instrucción dada por la empresa matriz u otra empresa controlada por la empresa matriz que especifique cómo debe ejercer los derechos de voto la sociedad de gestión o empresa de inversión en determinados casos.

Por «instrucción indirecta» se entiende cualquier instrucción general o particular, en cualquier forma, dada por la empresa matriz u otra empresa controlada por la empresa matriz que limite la libertad de la sociedad de gestión o empresa de inversión en el ejercicio de sus derechos de voto con el fin de promover intereses comerciales concretos de la empresa matriz u otra empresa controlada por la empresa matriz.

Artículo 11

Tipos de instrumentos financieros que dan lugar a un derecho a adquirir, por iniciativa del tenedor exclusivamente, acciones que lleven aparejados derechos de voto

(Artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

1. A los efectos del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE, se considerarán instrumentos financieros los valores negociables y los contratos de opciones, futuros, permutas (*swaps*), acuerdos de tipos de interés a plazo y otros contratos de derivados mencionados en la sección C del anexo I de la Directiva 2004/39/CE, siempre y cuando den derecho a adquirir, exclusivamente por iniciativa propia del tenedor, en virtud de un acuerdo formal, acciones ya emitidas que lleven aparejados derechos de voto de un emisor cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

El tenedor del instrumento deberá disfrutar, al vencimiento, del derecho incondicional a adquirir las acciones subyacentes o de discrecionalidad respecto a su derecho a adquirirlas o no.

Por acuerdo formal se entiende todo acuerdo que sea vinculante según la legislación aplicable.

2. A los efectos del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE, el tenedor agregará y notificará todos los instrumentos financieros definidos en el apartado 1 referentes al mismo emisor subyacente.

3. La notificación requerida de conformidad con el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE incluirá la siguiente información:

- a) la situación resultante en cuanto a derechos de voto;
- b) si procede, la cadena de empresas controladas a través de las cuales se posean efectivamente instrumentos financieros;
- c) la fecha en que se haya alcanzado o traspasado el umbral;
- d) en el caso de los instrumentos con un plazo de ejercicio, una indicación, en su caso, de la fecha o el plazo en que las acciones se adquirirán o podrán adquirirse;
- e) la fecha de vencimiento o expiración del instrumento;
- f) la identidad del tenedor;
- g) el nombre del emisor subyacente.

A los efectos de lo dispuesto en la letra a), el porcentaje de derechos de voto se calculará por referencia al número total de derechos de voto y al capital correspondiente según la publicación más reciente efectuada por el emisor de conformidad con el artículo 15 de la Directiva 2004/109/CE.

4. El plazo de notificación será el mismo que el fijado en el artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE y las disposiciones de aplicación conexas.

5. La notificación se presentará al emisor de la acción subyacente y a la autoridad competente de los Estados miembros de origen de dicho emisor.

Cuando un instrumento financiero esté ligado a más de una acción subyacente, se presentará una notificación separada a cada emisor de las acciones subyacentes.

Artículo 12

Normas mínimas

(Artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

1. La divulgación de información regulada a los efectos del artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE se llevará a cabo de conformidad con las normas mínimas establecidas en los apartados 2 a 5.

2. La información regulada se divulgará de manera que quede asegurada su difusión a un público lo más amplio posible y con la mayor simultaneidad posible en el Estado miembro de origen o en el Estado miembro mencionado en el artículo 21, apartado 3, de la Directiva 2004/109/CE, y en los demás Estados miembros.

3. La información regulada se comunicará a los medios de comunicación en su versión completa y no modificada.

Sin embargo, en el caso de los informes y declaraciones a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 2004/109/CE, se considerará que se cumple este requisito si el anuncio sobre la información regulada se transmite a los medios de comunicación y en él se indica en qué sitio web están disponibles los documentos correspondientes, además de en el mecanismo designado oficialmente para el almacenamiento central de la información regulada mencionado en el artículo 21 de la Directiva.

4. La información regulada se transmitirá a los medios de comunicación de manera que se garantice la seguridad de la comunicación, se minimice el riesgo de corrupción de datos y

acceso no autorizado, y se aporte certidumbre respecto a la fuente de la información regulada.

La seguridad de la recepción se garantizará remediando lo antes posible cualquier fallo o perturbación en la comunicación de la información regulada.

El emisor o la persona que haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado sin el consentimiento del emisor no será responsable de las deficiencias o errores sistémicos en los medios de comunicación a los que se haya comunicado la información regulada.

5. La información regulada se transmitirá a los medios de comunicación de manera que quede claro que se trata de información regulada y se identifique claramente al emisor, el objeto de la información regulada, y la fecha y hora de la comunicación por el emisor o la persona que haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado sin el consentimiento del emisor.

Cuando se le solicite, el emisor o la persona que haya solicitado la admisión a negociación en un mercado regulado sin el consentimiento del emisor deberá estar en condiciones de comunicar a la autoridad competente, en relación con la divulgación de información regulada, lo siguiente:

- a) el nombre de la persona que haya facilitado la información a los medios de comunicación;
- b) los datos sobre la validación de la seguridad;
- c) la fecha y hora en que la información se haya facilitado a los medios de comunicación;
- d) el soporte de la información comunicada;
- e) en su caso, información detallada sobre cualquier restricción impuesta por el emisor respecto a la información regulada.

Artículo 13

Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2004/109/CE

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra b), de la Directiva 2004/109/CE cuando, según su legislación, el informe de gestión anual tenga que incluir, como mínimo, la información siguiente:

- a) una descripción objetiva de la evolución y los resultados de los negocios del emisor y de su situación, junto con una descripción de los principales riesgos e incertidumbres con los que se enfrenta, de tal manera que se presente un análisis equilibrado y exhaustivo de la evolución y los resultados de los negocios del emisor y de su situación, teniendo en cuenta la magnitud y la complejidad de la empresa;
- b) una indicación de los acontecimientos importantes acaecidos después del cierre del ejercicio;
- c) una indicación de la evolución previsible del emisor.

El análisis al que se refiere la letra a) incluirá, en la medida necesaria para la comprensión de la evolución, los resultados o la situación del emisor, unos indicadores clave financieros y, cuando proceda, no financieros que sean pertinentes respecto a su actividad empresarial específica.

Artículo 14

Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2004/109/CE

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2004/109/CE cuando, según su legislación, se requiera un resumen de los estados financieros además del informe de gestión intermedio, y este último tenga que incluir, como mínimo, la información siguiente:

- a) un examen del período cubierto;
- b) unas indicaciones de la evolución previsible del emisor durante los restantes seis meses del ejercicio;
- c) en lo que respecta a los emisores de acciones, y si no se divulgan ya de manera continua, las operaciones importantes con partes vinculadas.

Artículo 15

Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra c), y el artículo 5, apartado 2, letra c), de la Directiva 2004/109/CE

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 2, letra c), y el artículo 5, apartado 2, letra c), de la Directiva 2004/109/CE

cuando, según su legislación, existan una o varias personas en la entidad emisora que sean responsables de los informes anuales y semestrales, y, en particular, de lo siguiente:

- a) la conformidad de los estados financieros con las normas sobre presentación de informes o el conjunto de normas de contabilidad aplicables;
- b) la objetividad del análisis de la gestión incluido en el informe de gestión.

Artículo 16

Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 6 de la Directiva 2004/109/CE

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 6 de la Directiva 2004/109/CE cuando, según su legislación, todo emisor esté obligado a publicar informes financieros trimestrales.

Artículo 17

Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/109/CE

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2004/109/CE cuando, según su legislación, no sea obligatoria la presentación de cuentas individuales por la empresa matriz, pero el emisor cuyo domicilio social esté en dicho tercer país esté obligado, al elaborar las cuentas consolidadas, a incluir la siguiente información:

- a) respecto a los emisores de acciones, el cálculo de los dividendos y la capacidad de pagarlos;
- b) respecto a todos los emisores, si procede, el capital mínimo y las necesidades de fondos propios y las cuestiones de liquidez.

A los efectos de la equivalencia, el emisor también tiene que estar en condiciones de presentar a la autoridad competente del Estado miembro de origen información divulgada auditada de carácter complementario sobre las cuentas individuales del emisor como entidad independiente, en relación con los aspectos indicados en las letras a) y b). Dicha información divulgada podrá elaborarse de acuerdo con las normas contables del tercer país.

*Artículo 18***Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2004/109/CE**

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2004/109/CE en relación con las cuentas individuales cuando, según su legislación, los emisores con domicilio social en ese tercer país no tengan la obligación de elaborar cuentas consolidadas, pero estén obligados a elaborar sus cuentas individuales de conformidad con las normas internacionales de contabilidad reconocidas con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1606/2002 y aplicables dentro de la Comunidad, o con las normas contables nacionales de un tercer país equivalentes a dichas normas.

A los efectos de la equivalencia, si dicha información financiera no se ajusta a tales normas deberá presentarse en forma de estados financieros reexpresados.

Además, deberán auditarse independientemente las cuentas individuales.

*Artículo 19***Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 12, apartado 6, de la Directiva 2004/109/CE**

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 12, apartado 6, de la Directiva 2004/109/CE cuando, según su legislación, el plazo dentro del cual un emisor cuyo domicilio social esté en dicho país tenga que recibir la notificación de las participaciones importantes y tenga que divulgar al público estas participaciones sea en total igual o inferior a siete días de mercado.

Los plazos para la notificación al emisor y para la posterior divulgación al público por el emisor podrán ser diferentes de los establecidos en el artículo 12, apartados 2 y 6, de la Directiva 2004/109/CE.

*Artículo 20***Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 14 de la Directiva 2004/109/CE**

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 14 de la Directiva

2004/109/CE cuando, según su legislación, todo emisor cuyo domicilio social esté en dicho país esté obligado a cumplir las siguientes condiciones:

- a) si se trata de un emisor autorizado a poseer un máximo del 5 % de acciones propias con derechos de voto, deberá presentar una notificación cuando se alcance o rebase dicho umbral;
- b) si se trata de un emisor autorizado a poseer un máximo de entre el 5 % y el 10 % de acciones propias con derechos de voto, deberá presentar una notificación cuando se alcance o rebase el umbral del 5 % o ese umbral máximo;
- c) si se trata de un emisor autorizado a poseer un máximo del 10 % de acciones propias con derechos de voto, deberá presentar una notificación cuando se alcance o rebase el umbral del 5 % o el umbral del 10 %.

A los efectos de la equivalencia, no será obligatoria la notificación cuando se supere el límite del 10 %.

*Artículo 21***Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 15 de la Directiva 2004/109/CE**

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 15 de la Directiva 2004/109/CE cuando, según su legislación, todo emisor cuyo domicilio social esté en dicho país esté obligado a divulgar al público el número total de derechos de voto y el capital correspondiente en un plazo de 30 días naturales a partir del momento en que se produzca un aumento o una disminución de dicho número total.

*Artículo 22***Requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 17, apartado 2, letra a), y el artículo 18, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/109/CE**

(Artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE)

Se considerará que un tercer país ha fijado requisitos equivalentes a los establecidos en el artículo 17, apartado 2, letra a), y el artículo 18, apartado 2, letra a), de la Directiva 2004/109/CE, en lo que se refiere al contenido de la información sobre juntas y asambleas, cuando, según su legislación, todo emisor cuyo domicilio social esté en dicho país esté obligado a facilitar, como mínimo, información sobre el lugar, la hora y el orden del día de las mismas.

*Artículo 23***Equivalencia en relación con la prueba de independencia para las empresas matrices de sociedades de gestión y empresas de inversión**

(Artículo 23, apartado 6, de la Directiva 2004/109/CE)

1. Se considerará que un tercer país ha fijado condiciones de independencia equivalentes a las establecidas en el artículo 12, apartados 4 y 5, de dicha Directiva, cuando, según su legislación, las sociedades de gestión o empresas de inversión mencionadas en el artículo 23, apartado 6, de la Directiva 2004/109/CE estén obligadas a cumplir las siguientes condiciones:

- a) la sociedad de gestión o empresa de inversión debe estar, en cualquier situación, en libertad de ejercer, independientemente de la empresa matriz, los derechos de voto vinculados a los activos que gestione;
- b) la sociedad de gestión o empresa de inversión no debe tener en cuenta los intereses de la empresa matriz o de cualquier otra empresa controlada por la empresa matriz cuando surjan conflictos de intereses.

2. La empresa matriz deberá cumplir los requisitos de notificación establecidos en el artículo 10, apartado 2, letra a), y el artículo 10, apartado 3, de la presente Directiva.

Además, deberá presentar una declaración que especifique que, en el caso de cada una de las sociedades de gestión o empresas de inversión, la empresa matriz cumple las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 24 de la Directiva 2004/109/CE, la empresa matriz, cuando se le solicite, tendrá que poder demostrar a la autoridad competente del Estado miembro de origen del emisor que respeta los requisitos establecidos en el artículo 10, apartado 4, de la presente Directiva.

*Artículo 24***Transposición**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar 12 meses después de su fecha de adopción. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 25

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2007.

Por la Comisión

Charlie McCREEVY

Miembro de la Comisión

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 2007

relativa a la posición de la Comunidad en relación con el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de motor con respecto al campo de visión delantera del conductor del vehículo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/159/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, segundo guión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El proyecto de Reglamento de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la homologación de los vehículos de motor con respecto al campo de visión delantera del conductor ⁽²⁾ contempla la eliminación de las barreras técnicas al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes en relación con dichos aspectos, al tiempo que garantiza un alto nivel de seguridad.

- (2) Conviene definir la posición de la Comunidad en relación con el mencionado proyecto de Reglamento y, en consecuencia, establecer el voto de la Comunidad, representada por la Comisión, a favor del mismo.

- (3) El proyecto de Reglamento debe entrar a formar parte del sistema comunitario de homologación de los vehículos de motor, ya que el ámbito de aplicación de la Directiva 77/649/CEE del Consejo, de 27 de septiembre de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el campo de visión del conductor de los vehículos a motor ⁽³⁾ es similar al de dicho proyecto.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto de Reglamento de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU) sobre la homologación de los vehículos de motor con respecto al campo de visión delantera del conductor del vehículo tal y como se recoge en el documento TRANS/WP.29/2005/82.

Artículo 2

La Comunidad, representada por la Comisión, votará a favor del proyecto de Reglamento de la CEPE/ONU mencionado en el artículo 1 en una próxima reunión del Comité administrativo del foro mundial para la armonización de los reglamentos sobre vehículos de la CEPE/ONU.

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ Documento TRANS/WP.29/2005/82 de la CEPE/ONU.

⁽³⁾ DO L 267 de 19.10.1977, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/630/CEE de la Comisión (DO L 341 de 6.12.1990, p. 20).

Artículo 3

El Reglamento de la CEPE/ONU sobre la homologación de los vehículos de motor con respecto al campo de visión delantera del conductor del vehículo entrará a formar parte del sistema comunitario de homologación de vehículos de motor.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F. MÜNTEFERING

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 22 de febrero de 2007****relativa a la posición de la Comunidad con respecto al proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa sobre la homologación de los sistemas de separación destinados a proteger a los pasajeros en caso de desplazamiento del equipaje y suministrados como equipo no original del vehículo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2007/160/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 97/836/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1997, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Acuerdo de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables a los vehículos de ruedas y los equipos y piezas que puedan montarse o utilizarse en estos, y sobre las condiciones de reconocimiento recíproco de las homologaciones concedidas conforme a dichas prescripciones ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 2, segundo guión,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El proyecto de Reglamento de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, en lo sucesivo denominado «el proyecto de Reglamento CEPE/ONU», sobre la homologación de los sistemas de separación destinados a proteger a los pasajeros en caso de desplazamiento del equipaje y suministrados como equipo no original del vehículo ⁽²⁾, prevé la eliminación de barreras técnicas al comercio de vehículos de motor entre las Partes contratantes con respecto a dichos componentes, al tiempo que garantiza un alto nivel de seguridad y protección medioambiental.
- (2) Conviene definir la posición de la Comunidad en relación con el proyecto de Reglamento CEPE/ONU y, consecuentemente, prever el voto de la Comunidad, representada por la Comisión, a favor del mismo.

- (3) Habida cuenta de que el proyecto de Reglamento CEPE/ONU concierne al suministro de equipo no original del vehículo, no debe formar parte del sistema comunitario de homologación de vehículos de motor.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado el proyecto de Reglamento CEPE/ONU sobre la homologación de los sistemas de separación destinados a proteger a los pasajeros en caso de desplazamiento del equipaje y suministrados como equipo no original del vehículo.

Artículo 2

La Comunidad, representada por la Comisión, votará a favor del proyecto de Reglamento de la CEPE/ONU mencionado en el artículo 1 en una próxima reunión del Comité administrativo del Foro mundial para la armonización de los Reglamentos sobre vehículos de la CEPE/ONU.

Artículo 3

El Reglamento de la CEPE/ONU sobre los sistemas de separación destinados a proteger a los pasajeros en caso de desplazamiento del equipaje y suministrados como equipo no original del vehículo no formará parte del sistema comunitario de homologación de vehículos de motor.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F. MÜNTEFERING

⁽¹⁾ DO L 346 de 17.12.1997, p. 78.

⁽²⁾ Documento TRANS/WP.29/2005/88.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 2006

por la que se declara la compatibilidad de una operación de concentración con el mercado común y con el funcionamiento del Acuerdo EEE

(Asunto COMP/M.4094 — Ineos/BP Dormagen)

[notificada con el número C(2006) 3592]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/161/CE)

El 10 de agosto de 2006, la Comisión adoptó una decisión sobre un asunto de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas ⁽¹⁾, y, en particular, con su artículo 8, apartado 1. Existe una versión no confidencial de la decisión completa en la versión lingüística auténtica del asunto y en las lenguas de trabajo de la Comisión en la página web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_es.html

- (1) El 24 de enero de 2006, la Comisión recibió una notificación en la que la empresa INEOS Group Limited («Ineos») anunciaba su intención de adquirir el control de BP Ethylene Oxide/Ethylene Glycol Business («BP Dormagen Business»), controlada por British Petroleum Group («BP»), mediante la adquisición de sus acciones.
- (2) Ineos es una sociedad anónima del Reino Unido propietaria única de varias filiales repartidas por todo el mundo dedicadas a la producción, distribución, venta y comercialización de productos químicos intermedios y especiales. El 16 de diciembre de 2006, Ineos adquirió Innovene, la antigua división comercial de olefinas, derivados y refinado de BP (excluida BP Dormagen Business, cuya adquisición es objeto de la presente Decisión), que fabrica una serie de productos petroquímicos, incluidas olefinas y sus derivados, y una amplia gama de productos de refinería ⁽²⁾. La Comisión autorizó esta operación el 9 de diciembre de 2005 (Asunto COMP/M.4005 — Ineos/Innovene, «la transacción principal»).
- (3) BP Dormagen Business, que consiste únicamente en una planta localizada en Colonia/Dormagen (Alemania), está controlada en la actualidad por BP y se dedica a la fabricación de óxido de etileno («EO») y etilenglicoles («Egs» o «glicoles»).
- (4) El Comité consultivo de concentraciones, en su 143ª reunión de 28 de julio de 2006, emitió un dictamen favorable sobre un proyecto de decisión de autorización que le fue presentado por la Comisión ⁽³⁾.
- (5) El consejero auditor, en un informe de 26 de julio de 2006, consideró que se había respetado el derecho de las partes a ser oídas ⁽³⁾.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1

⁽²⁾ Innovene tiene tres plantas en el EEE: Grangemouth (Reino Unido), Lavera (Francia) y Dormagen (Alemania). Grangemouth y Lavera fueron adquiridos por Ineos como resultado de la transacción principal.

⁽³⁾ DO C 54 de 9.3.2007.

I. MERCADO DE REFERENCIA

Antecedentes

- (6) En su examen de la transacción principal, la Comisión evaluó los mercados de óxido de etileno («EO») y de cierto número de sus derivados («EODs»), en concreto los alcoholetoxilatos, éteres de glicol («EGs») y etanolaminas («EOAs»). La Comisión llegó a la conclusión de que la transacción principal no planteaba dudas graves sobre su incompatibilidad con el mercado común en los mercados vinculados horizontal y verticalmente.
- (7) Los únicos productos fabricados y vendidos por BP Dormagen Business son el EO y los EGs. Ineos produce una amplia gama de productos químicos incluidos el EO y derivados del EO (incluidos los EGs). En consecuencia, los únicos solapamientos horizontales que surgen como resultado de la adquisición propuesta por parte de Ineos de BP Dormagen Business se relacionan con el EO y los EGs. Además, la relación vertical existe por encima del EO (respecto al etileno) y por debajo del EO (respecto a los derivados del EO).

Mercados de productos de referencia

- (8) El EO es un gas incoloro producido por la oxidación parcial del etileno. El EO tiene un contenido en etileno del 82 % y es un producto peligroso, al ser extremadamente inflamable y explosivo. También es tóxico y cancerígeno. El EO puede utilizarse en la forma no purificada para producir EGs o puede seguir siendo purificado.
- (9) Los EGs son productos químicos intermedios producidos fundamentalmente por hidratación no catalítica del EO. Los EGs constituyen el 37,5 % del consumo total de EO en el EEE y solo los producen fabricantes integrados del EO.
- (10) Una ruta alternativa para procesar el EO implica más purificación: el EO purificado puede utilizarse para fabricar otros productos químicos intermedios. La mayor parte de este EO purificado se utiliza internamente por los fabricantes de EO integrados en operaciones consiguientes para fabricar derivados de EO, mientras que el sobrante se vende a terceras partes y compite con fabricantes de EO en los distintos mercados de derivados de EO.

Óxido de etileno

- (11) La Comisión ha examinado el óxido de etileno en casos anteriores⁽⁴⁾. Lo identificó como un mercado de produc-

tos distinto para el EO y se caracteriza por una baja intercambiabilidad, especialmente cuando se usa como materia prima directa en reacciones químicas. La investigación en este caso confirmó la definición de mercado de este producto.

- (12) Como solo el EO purificado se vende a terceras partes, la evaluación de la competencia en el presente caso se concentra en el mercado de EO purificado. En una fase avanzada del procedimiento, Ineos señaló que el EO purificado podía seguir subdividiéndose en EO de alto grado («HG-EO») o EO de bajo grado («LG-EO») según el nivel de impurezas (principalmente el contenido de aldehídos). Sin embargo, la investigación del mercado confirmó que no era necesario seguir subdividiendo el mercado de productos de referencia según los niveles de pureza del EO purificado, ya que a las terceras partes solo se vendía el HG-EO.
- (13) La Comisión investigó también si se debía distinguir entre los acuerdos a largo plazo para suministrar el EO a los clientes cuyas plantas estaban localizadas en las de los suministradores, o adyacentes, (*on-site*) y los suministros a otros clientes (*off-site*) que se efectuaban por otros medios, como el transporte por carretera o ferrocarril. La Comisión descubrió que había algunas diferencias en los niveles de precios, duración de los contratos y las cantidades compradas entre estos dos métodos de suministro. Sin embargo, la Comisión no tuvo que tomar decisión alguna al respecto, dado que la transacción no impediría de forma significativa la competencia, independientemente de si los suministros *on-site* y *off-site* se consideraba que constituían un mercado único o dos distintos.

Etilenglicol

- (14) Ineos indicó que los EGs constituían un mercado de productos separado, de conformidad con una decisión anterior de la Comisión⁽⁵⁾. Sin embargo, en una decisión posterior⁽⁶⁾, la Comisión había señalado que las consideraciones desde el punto de vista de la demanda podían hacer necesario distinguir entre los diferentes tipos de EG. Estos son: el monoetilenglicol («MEG»), el dietilenglicol («DEG») y el trietilenglicol («TEG»). La mayor parte de la producción (alrededor del 90 %) corresponde al MEG, mientras que la producción restante se divide entre el DEG (sobre el 9 %) y el TEG (sobre el 1 %).
- (15) En este caso, la mayoría de los participantes en el mercado indicaron que los EGs se debían segmentar aún más en tres mercados, los de MEG, DEG y TEG, dado que se utilizan en aplicaciones muy diferentes y no se pueden sustituir entre sí. Sin embargo, desde el punto de vista de

⁽⁴⁾ Asunto COMP/M.2345 — Deutsche BP/Erdölchemie, 26 de abril de 2001, y Asunto COMP/M.4005 — Ineos/Innovene, 9 de diciembre de 2005.

⁽⁵⁾ Asunto COMP/M.2345 — Deutsche BP/Erdölchemie, 26 de abril de 2001.

⁽⁶⁾ Asunto COMP/M.3467 — Dow Chemicals/Pic/White Sands JV, 28 de junio de 2004.

la oferta, MEG, DEG y TEG se fabrican invariablemente de forma conjunta y se producen siempre en proporciones muy similares. La definición exacta del mercado se dejó abierta, ya que la transacción no impediría de forma significativa la competencia efectiva respecto a los EGs en cualquier otra de las definiciones alternativas de mercado del producto.

Mercado geográfico de referencia

Óxido de etileno

- (16) En anteriores decisiones (7), la Comisión había considerado que la dimensión geográfica del mercado del EO sería probablemente Europa Occidental (definida como el EEE y Suiza), si bien la definición exacta del mercado se dejó abierta. En este caso, las plantas de producción relevantes se localizan en Amberes (Bélgica), Lavera (Francia) y Dormagen (Alemania). Ineos señaló que el mercado corresponde al EEE ya que el EO se transporta a largas distancias (según los datos de INEO, en algunos casos más de 1 000 km, si bien la mayoría de entregas se efectúan dentro de un radio de 600 km). Sin embargo, la gran mayoría de clientes y como mínimo la mitad de los competidores consideran que el mercado geográfico es regional. Las distancias de transporte se hallan entre 0 km y 800 km con una gran mayoría entre 0 y 600 km, debido a los costes de transporte y el carácter peligroso del producto.
- (17) De acuerdo con las limitaciones de la distancia de transporte, la Comisión identificó como posibles mercados regionales del EO: i) Reino Unido e Irlanda, ii) países nórdicos (Noruega, Suecia y Finlandia), iii) noroeste del continente europeo («MNWE») (Países Bajos, Dinamarca, Bélgica, Luxemburgo, Alemania, Austria, centro y norte de Francia), iv) cuenca mediterránea (Italia, Portugal, sur de Francia y España) y v) Europa central y oriental. Además, la Comisión comprobó que había diferencias de precio regionales y flujos comerciales limitados que tendían a confirmar la segmentación geográfica del mercado. Sin embargo, no era necesario llegar a conclusión alguna sobre la definición exacta de mercado geográfico para el EO ya que la Comisión consideró que la transacción no impediría de forma significativa la competencia efectiva en cualquier otro mercado geográfico posible (un mercado geográfico que incluyera todo el EEE o un mercado MNWE, único mercado regional en el que actuaban ambas partes).

Etilenglicoles

- (18) Ineos planteó, de acuerdo con lo que se había argumentado en decisiones previas (8), que el mercado geográfico de referencia de los EGs era como mínimo Europa occi-

dental e incluso global. Ello se debe a que los EGs no son productos peligrosos y, por lo tanto, se pueden transportar fácilmente. Los precios a nivel global son comparables y las importaciones en el EEE, principalmente de Oriente Medio y Rusia, representan alrededor del 13 % del consumo total del EEE.

- (19) La amplia mayoría de los que respondieron a la investigación de mercado confirmaron que el mercado geográfico era, como mínimo, el EEE. Sin embargo, para los fines de la decisión, se dejó abierta la definición exacta del mercado ya que la transacción no impediría de forma significativa la competencia efectiva en el mercado común o una parte importante del mismo en cualquier definición alternativa de mercado geográfico.

II. EVALUACIÓN

Óxido de etileno

- (20) El volumen total del mercado de EO en el EEE, incluida la producción para uso interno de los fabricantes, es de alrededor del 3 000 ktpa (kilo toneladas anuales). El mercado de ventas representa alrededor del 18 % de la producción total o unas 560 ktpa, de las cuales el 33 % por valor corresponde a clientes *on-site* y el 67 % a clientes *off-site*.
- (21) En términos de estructura de mercado, la transacción es una concentración entre dos de los tres mayores suministradores de EO que daría origen a unas cuotas de mercado combinadas superiores al 45 % en cualquiera de las definiciones razonables de los mercados de producto de referencia y geográfico del EO. El competidor más cercano a la entidad combinada, Shell, representa el 15-25% del mercado de ventas total tanto para los suministradores *on-site* como *off-site*. Los restantes competidores tienen cuotas de mercado por debajo del 10 % (muchos por debajo del 5 %) tanto para las ventas totales como las *off-site*.
- (22) Sin embargo, teniendo en cuenta que el mercado de ventas representa una pequeña proporción de la producción total, cambios relativamente pequeños en la producción general pueden suponer un importante impacto en dicho mercado. Por consiguiente, en su evaluación la Comisión se concentró en la importancia del uso interno de EO de los fabricantes integrados y su impacto en las ventas a terceras partes. La Comisión examinó las condiciones relativas al suministro de EO y, en particular, aquellos factores que pudieran influir en el comportamiento de la entidad combinada en el mercado de ventas del EO.

(7) Asunto COMP/M.2345 — Deutsche BP/Erdölchemie, 26 de abril de 2001, y Asunto COMP/M.4005 — Ineos/Innovene, 9 de diciembre de 2005.

(8) Asunto COMP/M.2345 — Deutsche BP/Erdölchemie, 26 de abril de 2001, y Asunto COMP/M.3467 — Dow Chemicals/Pic/White Sands JV, 28 de junio de 2004.

- (23) Para ello, la Comisión identificó los principales aspectos de los que depende la disponibilidad de EO en el mercado de ventas: la capacidad de producción de EO; la capacidad de purificación; los usos posteriores de EO, en particular la división entre EGs y otros usos; los incentivos para utilizar EO adicional internamente y/o venderlo al mercado de ventas.
- (24) En primer lugar, la Comisión valoró si en la actualidad las partes competidoras tienen la suficiente capacidad excedente de EO para suministrar al mercado de ventas. A este respecto, lo que plantea problemas es la capacidad de purificación, ya que las ventas en el mercado son solo de EO purificado. La investigación mostró que si bien las plantas de las partes representan una parte importante de la capacidad excedente de purificación, la capacidad excedente de sus competidores podría fomentar el comportamiento anticompetitivo de las partes, ya que representan volúmenes importantes en comparación con el relativamente pequeño mercado de ventas.
- (25) También una parte importante de la evaluación de la Comisión en el presente caso se centró en la relación entre la fabricación de EO purificado y EGs. Una reducción de la fabricación de EGs permitiría a los productores integrados (los que producen EO y EGs) incrementar su producción de EO purificado. Esta relación se basa en el hecho de que ambos productos utilizan la misma materia prima (EO no purificado) y, en consecuencia, una reducción de la producción de EG permitiría liberar EO no purificado que podría utilizarse para fabricar cantidades adicionales de EO purificado (siempre que lo permitieran las capacidades de purificación).
- (26) Ineos señaló que el MRG se usa como producto variable que permite a los fabricantes de EO pasar del suministro de EO al de otros derivados de EO según las condiciones del mercado. Para demostrarlo, Ineos presentó dos estudios econométricos que mostraban que, en el pasado, los competidores de las partes podían incrementar su producción de EO purificado a costa de la producción de glicoles para responder a cortes en las plantas de Ineos y BP Dormagen Business. Se comprobó que las reducciones en las ventas de EO por las plantas afectadas se veían contrarrestadas (en cierta medida) por unas ventas más elevadas de EO de los competidores.
- (27) La Comisión llegó a la conclusión de que si bien estos estudios tenían limitaciones, indicaban que esos competidores tenían la posibilidad de contrarrestar el comportamiento anticompetitivo de la entidad combinada.
- (28) La Comisión hizo una estimación del volumen que podría tener este paso de los glicoles al EO purificado, teniendo en cuenta todas las limitaciones de capacidad. La Comisión comprobó que en caso de que se produjera la mayor reducción posible en la producción de glicoles, el posible paso de los glicoles al EO purificado podría, en caso de un incremento de precios unilateral por parte de la entidad fusionada, poner en el mercado de ventas de EO cantidades importantes comparadas con el actual volumen total de dicho mercado.
- (29) La Comisión también tuvo en cuenta el impacto sobre la situación del mercado en Europa de la nueva capacidad de glicoles que se estaba creando en Oriente Medio y Asia. Se observó que estas nuevas capacidades para producir EO podrían resultar en un incremento de exportaciones de EGs al EEE y que, como consecuencia, se podría esperar un descenso en la producción en el EEE. Ello, a su vez, incrementaría la disponibilidad de EO en el EEE para las ventas a terceras partes y la producción interna de otros derivados del EO.
- (30) Por consiguiente, la Comisión consideró conveniente evaluar el impacto de la operación de forma prospectiva, es decir, en relación a la previsión y los desarrollos futuros que razonablemente cabía esperar.
- (31) La investigación de la Comisión mostró que se esperaba que la capacidad excedente total de la producción de EO en el EEE creciera en los próximos años y que los porcentajes de utilización descendieran. Si bien se espera que la capacidad excedente de purificación se reduzca en un futuro próximo, dado que el mercado de ventas es relativamente reducido y no se espera que se incremente sustancialmente en un futuro próximo, la restante capacidad excedente de purificación puede seguir actuando como factor limitador en los incrementos unilaterales de precios por la entidad combinada.
- (32) Además, con el fin de evaluar el impacto de este incremento anticipado de las importaciones de glicoles de Oriente Medio al mercado de ventas europeo de EO, se tuvieron en cuenta los futuros incentivos económicos de los fabricantes de EO para suministrar el mercado de ventas. Con el fin de compensar el previsible descenso del consumo de EO para glicoles y con el fin de mantener los niveles de utilización para la fabricación de EO lo más altos posible, los fabricantes de EO deberán hallar otras salidas para sus suministros de EO. Como los demás derivados de EO (aparte de los glicoles) y el mercado de ventas reclaman EO purificado, los fabricantes europeos de EO tendrán incentivos para incrementar sus actuales capacidades de purificación.

- (33) La Comisión averiguó que la expansión de las secciones de purificación de la producción de EO es menos cara y a menudo no exige ir acompañada de otras inversiones en las plantas. Asumiendo que los competidores podrán incrementar sus actuales capacidades de purificación con el fin de absorber el descenso previsto de la producción de glicoles, dependiendo la amplitud de estos incrementos en el uso interno de los fabricantes de EO para EODs, su posibilidad de incrementar sus capacidades de EODs y sus incentivos para usar internamente el EO o venderlo en el mercado.
- (34) La investigación de la Comisión reveló que en un futuro próximo, la capacidad de producción de EODs de los productores integrados se verá parcialmente limitada debido a una mayor demanda de EODs. Los incrementos en la capacidad de producción de EODs son más costosos y llevan más tiempo que los incrementos en la capacidad de producción de EO. Por consiguiente, no todo el EO purificado liberado como resultado del descenso de producción de glicoles en el EEE se verá absorbido por una mayor producción de EODs por parte de los productores integrados. En consecuencia, estará disponible en el mercado de ventas.
- (35) Por ello, puede descartarse un importante impedimento a la competencia efectiva en el mercado de ventas de EO. Los consumidores de EO tendrán alternativas de suministro que serán suficientes para limitar el comportamiento de la entidad combinada.

Glicoles

- (36) La producción y consumo mundiales de EG se estiman en unas 17 000 ktpa, de las cuales la producción del EEE es de alrededor de unas 1 700 ktpa para una demanda de unas 1 950 ktpa. La demanda mundial los últimos años ha sido relativamente estable, debido en particular a la

demanda de China y Extremo Oriente de MEG utilizado para los textiles de poliéster. Ello ha estimulado, a su vez, las inversiones en una importante capacidad nueva de EG en Asia y Oriente Medio que está previsto esté lista de aquí a pocos años.

- (37) La investigación de la Comisión indicó que la cuota de mercado de la entidad combinada en un mercado de ventas global no superará el 5 % en cualquier posible definición del mercado de producto. En un mercado de ventas a nivel del EEE, la cuota de mercado de la entidad combinada no superaría el 20 % en cualquier mercado de referencia del producto. La entidad combinada también debería hacer frente a la competencia de varios fuertes competidores, tales como BASF, MEGlobal, Sabic, Shell y Clariant, así como de los importadores.
- (38) A la vista de lo limitado de la cuota de mercado de la entidad combinada, la presencia de importantes competidores con unas cuotas de mercado comparables o mayores y el previsible descenso de producción de glicoles en Europa (a consecuencia de unas mayores importaciones), la Comisión llegó a la conclusión de que la transacción propuesta no plantea problemas de competencia en el mercado de EG.

III. CONCLUSIÓN

- (39) Por las razones expuestas, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la concentración propuesta no obstaculizará significativamente la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial de él como consecuencia, en particular, de la creación o el fortalecimiento de una posición dominante. Por consiguiente, la operación debe declararse compatible con el mercado común de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.